

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS No. 1100131030272022-00486-00 de : LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ Accionados: DEFENSORIA DEL PUEBLO, OFICINA JURIDICA CENTRO PENITENCIARIO PICOTA DE BOGOTA D.C. OFICINA JURIDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA DE SEGURIDAD UBATE CUNDINAMARCA, JUZGADO DECIMO (10) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Se procede a decidir la ACCION DE HABEAS CORPUS arriba referenciada, la que se recibió el día 22 de noviembre de dos mil veintidós a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 AM).

ANTECEDENTES:

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

Refiere el accionante LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ, que presenta esta acción constitucional para que se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales, AL DEBIDO PROCESO EN DERECHO A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA LIBERTAD, Los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas por sus acciones y omisiones.

Manifiesta en sus hechos que: el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de junio de 2017, condenó a LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, como autor del punible de hurto calificado, a la pena principal de 26 meses y 7 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Señala que mediante auto de 15 de julio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, decretó redosificación punitiva a favor de LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, fijando un quantum de 15 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Dice que con proveído de esa misma fecha, ese despacho decretó en favor del condenado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, acumulación jurídica de las penas impuestas en las presentas diligencias, con las endilgadas en sentencia de 25 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del CUI N° 11001-60-00-015-2016-80089-00, fijando la pena definitiva de 55 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Que así mismo, con auto de 15 de julio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, concedió el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su residencia al penado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

Dice que posterior al beneficio de penar la purga de prisión domiciliaria en comento, se elevó repetidas solicitudes, al respetado Juzgado Decimo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en la cual se solicitaba al despacho la posibilidad de conceder, (i) cambio de domicilio, donde se continuaría pagando la purga de prisión domiciliaria, en Nemocón Zipaquirá, ii) libertad condicional por cumplir más de las 3/5 partes de la purga cumplida(iii) la posibilidad de trabajar, (v) el derecho de tener un defensor jurídico, etc. Caso que estas no han sido resueltas por el respetado despacho a la fecha.

Manifiesta que mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, el Juzgado (10) Decimo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, “DECIDIO”, el sustituto de ejecución de la pena privativa en su lugar de residencia, librando orden de captura. Y Que, de forma voluntaria, se presentó en la estación de policía de Ubaté Cundinamarca, con el fin de que fuera privado de la libertad y así cumplir lo ordenado en el auto del 27 de julio de 2022 en comento.

Que posterior a esto fue trasladado a prisión intramural en las instalaciones del centro penitenciario y carcelario la Picota de Bogotá D.C. y Que, en uso de sus derechos, recurrió a presentar el respectivo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 27 de julio de 2022 que ordeno revocar el sustituto de ejecución de la pena privativa en su lugar de residencia.

Aduce que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, el Juzgado Decimo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C dispuso no reponer el interlocutorio impugnado y conceder, en efecto devolutivo, el recurso de alzada

Indico que en auto 09 de septiembre de 2022 el Juzgado Decimo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C estudio la viabilidad de conceder la LIBERTAD CONDICIONAL por cumplir con los requisitos del artículo 64 del C.P. Pero al mismo tiempo dentro del mismo auto indico que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, D.C. no ha enviado los documentos actualizados a los que hace referencia el artículo 471 de C.P.P. ordenando al mismo para que remitan copia de la cartilla biográfica, certificado de conducta y RESOLUCION DEL CONCEJO DE DISCIPLINA. Sin que a la fecha haya sido decidida su petición de la libertad condicional.

Indica que del mismo modo, se solicito al respetado despacho de competencia de su caso, la asistencia de defensor jurídico, caso que, mediante el mismo auto en comento anterior, el respetado despacho, corriendo traslado del mismo a la DEFENSORIA DEL PUEBLO. Sin que a la fecha esa entidad se haya pronunciado, garantizándole la información del auxiliar de justicia asignado como su defensor.

Dice que en ese mismo sentido elevo derecho de petición al director de la cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Ubaté Cundinamarca, el día 12 de septiembre de 2022, solicitando que fuera enviado al Juzgado Decimo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. la Certificación – cartilla biográfica – tiempo redimido – buena conducta, toda vez que en el mentado centro penitenciario pago la mayoría de la purga de prisión intramuros. Y que estos documentos, son material fundamental para demostrar su derecho a la libertad condicional.

Indica que a la fecha no se le ha brindado respuesta, ni favorable, ni desfavorable de su petición, siendo vulnerado del mismo modo su derecho fundamental de petición.

Que Mediante auto del 12 de octubre de 2022, el respetado Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. definio de fondo el recurso de apelación, revocando todo lo actuado por el A quo, donde decidido lo siguiente: “Declarar la nulidad de lo actuado a partir inclusive del auto calendado el 4 de mayo de 2022 de conformidad con las consideraciones que funda esta providencia.”

Señala que en vista de lo anterior, dada la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por el A quo, su detención intramural en centro penitenciario, era irregular, por el cual mediante derecho de petición el día 24 de octubre de 2022, solicito al Juzgado Decimo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. procediera a disponer

boleta de traslado, para que pudiera continuar con su beneficio de purgar su pena en prisión domiciliaria.

Señala que mediante auto del 31 de octubre de 2022, el Juzgado Decimo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dispuso que no podía autorizar por ahora el cambio de domicilio solicitado, ni librar boleta de traslado ante el centro penitenciario para que pudiera seguir disfrutando del sustituto concedido. Que el citado Juzgado lo requirió para que allegara dirección exacta y copia de un recibo público, del domicilio a cumplir la purga de pena faltante. Recalcando en la misma a la Defensoría del pueblo la asignación del defensor jurídico solicitado.

Dice que el día 03 de noviembre de 2022, se dispuso a anexar al respetado despacho lo requerido para autorizar traslado y libertad.

.Considera que estar purgando la pena en centro penitenciario intramural, cuando por derecho y orden judicial posee el beneficio de sustituto de prisión domiciliaria, se está cometiendo una detención ilegal de su libertad. Del mismo modo, que las áreas encargadas de presentar al despacho de competencia los documentos que acreditan de forma actualizada la posibilidad de obtener el derecho de la libertad condicional y del trabajo, se esta vulnerando gravemente sus derechos, por los cuales considera, es procedente esta vía del habeas corpus.

Solicita que a través de esta acción constitucional se ORDENE que, de forma inmediata, se expida la boleta de traslado al domicilio que se demostró con soportes es el actual donde culminara de purgar la pena impuesta, mientras se define la solicitud de libertad condicional solicitada, por estar purgando una pena intramural de forma ilegal, 2. Que se ordene a las entidades Accionadas, que de forma inmediata alleguen al Juzgado (10) Decimo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, los documentos necesarios y actualizados, que solicita el respetado despacho. Para estudiar la viabilidad de libertad condicional solicitada. 3. Que se ordene se corra traslado a la Procuraduría delegada para el caso, para que, de inicio de forma inmediata, de las investigaciones disciplinarias, por el incumplimiento de los deberes y funciones públicas, al promoverse la mora de los trámites judiciales, 4. Que se ordene a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, que, de forma inmediata, indique Nombre, Dirección, teléfono y correo electrónico del defensor jurídico asignado para su defensa y en consecuencia a esto que el defensor asignado coadyuve con el traslado al sustituto domiciliario y la libertad condicional.

Una vez se recibió el escrito que contiene la solicitud de Habeas Corpus, se avocó el conocimiento en contra de la **DEFENSORIA DEL**

PUEBLO, OFICINA JURIDICA CENTRO PENITENCIARIO PICOTA DE BOGOTA D.C. OFICINA JURIDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA DE SEGURIDAD UBATE CUNDINAMARCA, JUZGADO DECIMO (10) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. y se dispuso la vinculación del INPEC al JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO y AL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRA, a quienes se les comunico en forma inmediata, para que enviaran copia de todas la diligencias relacionadas con la detención del ciudadano y de las actuaciones que se hayan efectuado. Y certificando el estado actual del proceso, e indicando sobre la situación jurídica del accionante.

ACTIVIDAD PROCESAL

A la presente solicitud de Habeas Corpus se le dio el tramite de rigor, ordenándose la remisión de copias de las actuaciones que se hayan efectuado, se informara el estado actual del proceso y la situación jurídica del accionante, para lo cual se efectuaron todas las notificaciones a través de correo electrónico, obteniéndose lo siguiente:

Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Señala que una vez verificada la base de datos SISIPPEC WEB y en la respectiva hoja de vida, se evidencia que el accionante se encuentra a ordenes del Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y que se encuentra capturado desde el 15 de marzo de 2017 hasta la fecha por el delito de Hurto Calificado y Agravado el cual se encontraba en domiciliaria, regresando a ese establecimiento por revocatoria de fecha 30 de agosto de 2022 según boleta de encarcelación No.063-10 del 09/08/2022 del Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Que hasta el momento ese establecimiento penitenciario no ha recibido boleta que ordene la libertad o traslado a su domicilio, por lo tanto no se encuentra bajo ningún modo en una privación ilegal de la libertad.

Allego con la respuesta cartilla bibliográfica del interno.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA

Refiere que con ocasión de los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2016, mediante sentencia proferida el 23 de junio de 2017 por parte del

Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HÉRNANDEZ, como coautor responsable del delito de hurto calificado tentado - Art. 240 del C.P.-, a la pena principal de 26 meses 7 días de prisión, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Señala que mediante auto interlocutorio N°. 566 del 15 de julio de 2021, ese despacho decretó redosificación punitiva, en aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal (Ley 1826 de 2017), fijando un nuevo quantum punitivo de 15 meses de prisión.

Que en la misma fecha, mediante la providencia N°. 567-2021 ese juzgado decretó en favor del condenado la acumulación jurídica de penas, de la sentencia acabada de reseñar con el fallo dictado el 25 de octubre de 2016 por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., identificado con el CUI 11001-60-00-015-2016-80089-00, cuya etapa de ejecución también correspondió a ese Juzgado bajo el C.I. 9589, fijando un nuevo quantum punitivo de 55 meses de prisión, y, en la misma fecha concedió al demandante la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del C.P., por lo que una vez materializado el beneficio se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de esta especialidad de Bogotá, por factor de competencia territorial, sin que a la fecha se haya reasumido el conocimiento del asunto.

Indica que ese despacho no tiene a cargo la actuación por la cual soporta privación de la libertad el demandante, pues como se indicó, una vez le fue otorgada la prisión domiciliaria el expediente fue remitido a los Juzgados Homólogos de Bogotá, y conforme lo relacionado en el escrito de la demanda, dicha actuación actualmente es conocida por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la citada ciudad, y es precisamente a esa autoridad judicial a la cual el actor atribuye privación ilegal de la libertad. Solicita la desvinculación.

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Refiere que ese despacho el 26 de enero de 2018 avocó el conocimiento de la actuación de la referencia (radicado 11001-60-00-015-2016-06420-00 NI 70277) dentro de la cual el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de junio de 2017, condenó a LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, como autor del punible de hurto calificado,

a la pena principal de 26 meses y 7 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Que el 1 de febrero de 2021 se legalizó la captura del referido penado, y se ordenó remitir las diligencias por competencia para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá. Mediante providencia del 15 de julio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, redosificó la pena impuesta a GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, fijando el quantum de 15 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo lapso de la pena corporal.

Señala que Con proveído de esa misma fecha, ese despacho decretó en favor del condenado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, acumulación jurídica de la pena impuesta en las referidas diligencias, con la endilgada en sentencia de 25 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-015-2016-80089-00, fijando la pena definitiva acumulada en 55 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo lapso de la pena corporal.

Que con auto del 15 de julio de 2021, esa misma autoridad concedió el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia al penado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, con fundamento en el artículo 38 G del C.P., y la actuación fue remitida nuevamente a esta ciudad.

Indica que el 7 de diciembre de 2021 ese despacho reasumió el conocimiento del asunto, y en auto del 27 de julio de 2022, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al penado, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el mismo. Contra la última decisión el penado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Dice que en auto del 9 de agosto de 2022, se legalizó la captura del sentenciado GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ quien fue dejado a disposición por integrantes de la Policía Metropolitana de Ubaté - Cundinamarca, librándose para tal efecto la boleta de encarcelación No. 063-10 de la citada fecha, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para terminar de cumplir la pena impuesta.

Que En proveído del 14 de septiembre de 2022, se dispuso no reponer el auto interlocutorio emitido el 27 de julio de 2022, mediante el cual el

despacho revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, y que mediante auto de 15 de julio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, le concedió al penado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, y se concedió el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, para ante el Juzgado fallador.

Señala que el 24 de octubre de 2022 se recibió en el despacho copia del proveído emitido el día 12 de ese mismo mes y año, por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, del auto calendado el 4 de mayo de 2022, mediante el cual esta autoridad dispuso correr traslado de lo normado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la revocatoria del sustituto concedido al penado, para que de ese trámite se le entere en debida forma al sentenciado, abogado defensor y Ministerio Público.

Indica que mediante auto del 10 de noviembre de 2022, y luego de que el penado precisara la dirección de su domicilio, dispuso librar boleta de traslado por prisión domiciliaria a favor del penado GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COBOG, en atención a la nulidad decretada en este asunto, la que cobijaba el auto que revocó el sustituto concedido. Para tal fin se libró la Boleta de traslado por prisión domiciliaria N° 040-10 de esa misma fecha.

Que como el penado fijó su domicilio en el municipio de Nemocón – Cundinamarca, en ese mismo proveído se ordenó remitir por competencia la actuación para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca. Orden que se cumplió por el Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados el 16 del mes y año en curso. Que el sentenciado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, ha estado privado de la libertad por razón de estas diligencias durante los siguientes lapsos: - Del 17 al 18 de agosto de 2016, a fin de legalizar su captura en flagrancia, esto es, 2 días. - Del 1 de febrero de 2021, fecha de su captura para cumplir la pena impuesta, completando a la fecha 21 meses y 21 días en prisión. - Igualmente, se le ha reconocido redención de pena de 1 mes y 21 días, mediante autos de 4 de mayo de 2021, 21 días y 4 de mayo de 2022, 1 mes.

Que dentro del radicado No. 11001-60-00-015-2016-80089-00, en el que se impuso la pena aquí acumulada, el condenado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ purgó 26 meses y 16.5 días. En este punto, cabe aclarar, que dentro del quantum de 26 meses y 16,5 días, ya están

incluidos los descuentos por redención de pena de 4 meses y 18,5 días, reconocidos en ese radicado.

Que Sumados los lapsos antes relacionados completa a la fecha 50 meses y 0,5 días, como tiempo purgado de la pena de 55 meses impuesta en el asunto de la referencia. Cabe aclarar, que revisado el aplicativo SISIPPEC del INPEC, GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ aún figura en alta en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, desconociendo este despacho las razones por las cuales no ha sido traslado al domicilio.

Indica que no se encuentra ninguna petición pendiente por resolver respecto de la libertad del penado. A su vez, se reitera que este despacho remitió la actuación por competencia para los Homólogos de Zipaquirá - Cundinamarca, precisamente en razón a la orden de traslado para que el penado continúe purgando la pena en prisión domiciliaria.

Manifiesta que ese Juzgado considera que la acción de hábeas corpus, concebida como mecanismo eficaz para salvaguardar el derecho a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, y en este caso, si bien el sentenciado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ se encuentra privado de su libertad, dicha situación de cautiverio obedece exclusivamente al cumplimiento real y efectivo de una pena privativa de la libertad impuesta por autoridad judicial competente a través de sentencia condenatoria que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, aunado a que tal pena privativa de la libertad no se ha purgado en su totalidad.

Solicita se sirva denegar la presente acción de hábeas corpus, por cuanto ese Despacho no ha vulnerado ni amenazado ninguna de las garantías constitucionales que le asisten al señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNÁNDEZ.

Se remitió el link del expediente virtual.

JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Manifiesta en su respuesta que por el punible de hurto calificado en la modalidad de tentativa en junio de 2017 se dicto sentencia imponiendo la pena de 26 meses y 7 dias de prisión determinación que cobro ejecutoria, ya que no se interpusieron recursos, por lo que el proceso fue remitido a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad, correspondiéndole por reparto al Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Que mediante auto de julio 27 de 2022 el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dispuso revocar la prisión domiciliaria y ordeno el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario, interponiendo el penado los recursos de reposición y apelación disponiendo no revocar y concediendo la alzada.

Señala que ese Despacho mediante auto calendado el 12 de octubre de 2022, declaró la nulidad de la actuación “a partir inclusive del el auto calendado el 4 de mayo de 2022, para que se subsane la irregularidad advertida y se disponga de nuevo correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, comunicándolo en debida forma al sentenciado, al abogado defensor y al Ministerio Público, rehaciendo la actuación con observancia del debido proceso en su componente de derecho a la defensa técnica y material, conforme a las garantías a las partes y demás formalidades legales.” Que esa determinación fue notificada al Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el día 24 de octubre de 2022.

Se allego copia del auto de Octubre 12 de 2022, mediante el cual se decreto la nulidad de la actuación a partir del auto de mayo 4 de 2022.

EPMSC UBATE

Indica en su respuesta que no es posible tramitar los documentos de estudio de libertad condicional a favor de PPL GUTIERREZ HERNANDEZ porque desde el pasado 2 de agosto de 2021 bajo orden del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá se efectuó el traslado de ese centro penitenciario al complejo Penitenciario Picota de Bogotá, por lo que la vigilancia y envío de documentos para los diferentes tramites a partir del traslado corresponden al establecimiento Picota.

CONSIDERACIONES

El Habeas Corpus, al decir del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional, que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o **ésta se prolongue ilegalmente.**

En el caso particular, se adujo que se presentó la última de aquellas, la que de entrada se advierte no se configuro, por las siguientes razones:

La primera porque a la fecha en que se resuelve la petición de Habeas Corpus con fundamento en los elementos de juicio dados en la respuesta del Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, donde informo que con auto del 10 de noviembre de 2022 ordeno librar boleta de traslado por prisión domiciliaria a favor del penado **Gutiérrez Hernández** ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COBOG, teniendo en cuenta la nulidad decretada librando la Boleta de traslado por prisión domiciliaria N° 040-10 de esa misma fecha. Por consiguiente no se ha vulnerado el derecho fundamental toda vez que se encuentra purgando la pena impuesta.

La segunda, por cuanto el mecanismo constitucional de HABEAS CORPUS no puede ser impulsado para sustituir al Juez que ejecuta la pena o el que tiene a cargo el caso, en la tarea de establecer el computo de términos para redención y establecer libertad condicional. Ya que dichas inconformidades no pueden ser valoradas por el Juez Constitucional, sino al interior del respectivo proceso por el Juez natural en el entendido de que la Acción de Habeas Corpus no fue fundada como un mecanismo paralelo o alternativo a los previstos para dirimir conflictos entre los sindicatos, o entre estos y el Estado.

De lo anterior se colige que el Habeas no debe prosperar, ya que lo pedido sobre traslado a prisión domiciliaria se cumplió por parte del Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien ya libro la boleta de traslado, por consiguiente no hay ilegalidad en la detención del accionante ya que aun no ha cumplido el termino de la pena impuesta de 55 meses y en lo informado por el Juzgado solo lleva cumplido 50 meses y 0.5 días como tiempo purgado.

Debe tener en cuenta el accionante que cuenta con otros medios de defensa dentro del proceso seguido en su contra para el resto de las peticiones hechas en esta acción constitucional.

Por tanto y sin necesidad de más consideraciones han de negarse las pretensiones del accionante ya que no se está vulnerando derecho alguno por parte de los accionados, toda vez que no se presenta prolongación indebida ni ilícita de la libertad.

Por último el Despacho pone de presente que no se hizo necesaria la entrevista con el detenido, por cuanto en el material recaudado existían suficientes elementos de juicio que permitían una valoración total de la situación y resolver de fondo la acción propuesta.

Sin mas consideraciones, este fallador negará de plano por no ser procedente la acción pública de Habeas Corpus interpuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- NEGAR por IMPROCEDENTE la acción pública de Habeas Corpus elevada por **LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ** contra **DEFENSORIA DEL PUEBLO, OFICINA JURIDICA CENTRO PENITENCIARIO PICOTA DE BOGOTA D.C. OFICINA JURIDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA DE SEGURIDAD UBATE CUNDINAMARCA, JUZGADO DECIMO (10) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFIQUESE personalmente al accionante quien actualmente se encuentra recluso en la Cárcel la Picota de Bogota, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación de la presente decisión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art.7º. de la Ley 1095 de 2006.

3.-COMUNIQUESE también esta decisión a todos los accionados y vinculados a través del correo electrónico.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Hora 11:00 A.M.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be9db987ca928383e065e819f1204d88ae2699c18b1cfe0018f0e2ab428aef9**

Documento generado en 23/11/2022 11:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>